

- 265
doctor cuenta para

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESMERALDAS

Economista Richard Mina Vernaza y abogado Domingo Corozo Medina, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico de la Ilustre Municipalidad del cantón Eloy Alfaro, en el juicio No. 0407-2010, por demanda de Narciso Nazareno Valencia, a usted dice:

Presentamos acción extraordinaria de protección:

I

Presentamos la siguiente acción de protección extraordinaria, conforme con el Art. 94 de la Constitución de la República, Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para ante la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

II

ANTECEDENTES.- El juez de lo Civil y Mercantil con jurisdicción en los cantones de Eloy Alfaro y San Lorenzo, dicto sentencia rechazando la demanda presentada por Narciso Nazareno Valencia contra la Ilustre Municipalidad del cantón Eloy Alfaro, para luego la Unica Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas aceptar la demanda con el contenido que aparece del expediente. El juez, atendiendo lo que dice la sentencia con providencia del tres de agosto de 2007, práctica la liquidación que arrojó la suma de \$ 19.015,57; el actor ante la falta de impugnación de dicha liquidación con escrito de fojas 186 solicita que se conceda término para que se pague o dimita bienes el demandado, lo que ocurre con providencia del 21 de agosto de 2007, para luego insistir el actor solicitando el embargo de los valores de la liquidación, de una cuenta del Banco Central. El juez, el 27 de agosto de 2007 ordena el embargo y éste se cumple. Por su parte el actor presenta escrito que obran a fojas 192 diciendo: "Que acepto en todas sus partes la liquidación realizada por el perito liquidador Carlos García, perito acreditado por el Ministerio Público". El actor cobra el total de la liquidación practicada y el Juez con

providencia del 8 de abril de 2008 ordena el archivo de la causa, providencia que causó estado, porque nadie la impugnó.

Luego, el titular del Juzgado presenta su renuncia y asume el despacho el propio abogado defensor del actor, quien luego de ordenar que se concedan copias a su defendido se inhibe de seguir conociendo la especie, y envía todo el expediente a la Sala de Sorteos de la ciudad de Esmeraldas, para que lo conozca uno de los Jueces del Trabajo.

Somete el expediente a sorteo y le corresponde al Juzgado Segundo lo Civil y Mercantil de Esmeraldas –ante quien no se había excusado el abogado Angel Caicedo-, quien nombra perito para que se practique una nueva liquidación, conforme el decreto de fojas 220, a veinte meses de haber concluido este juicio.

Al respecto debemos ser enfáticos en señalar, primero que la sentencia ya estaba ejecutada y concluido el juicio, que la sentencia de segunda instancia del 8 de diciembre 2005, le ordena al Juez realizar los cálculos de la liquidación, sin nombrar perito, y no obstante aquello se revive este juicio para provocarle perjuicio a la Municipalidad que según el informe presentado por el falso perito asciende a \$ 23.604,32, que sumados a los valores que ya recibió el otrora actor suman \$ 42.619,89.

Como se puede observar, con el archivo ordenado por el juez natural de la causa, concluyó el juicio, y, por tanto, perdió la competencia, de acuerdo con el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil. En ese orden, el artículo 226 de la Constitución de la República previene que las autoridades no pueden realizar otras funciones que las asignadas por la Constitución y la Ley. En el caso, el juez con jurisdicción en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro, no tenía competencia para remitir el expediente a otro Juez y a sede diferente, porque la sentencia estaba ya ejecutada. Este cambio de Juez, tuvo, entre otros objetivos, la finalidad de dejar en indefensión a nuestra representada, atacando así el Art. 76.7 de la Constitución.

Al haberlo hecho, incluso sin inhibirse del conocimiento de la causa desde el principio, violó su función como juez y el artículo 226 antes referido, al igual que lo está haciendo el Sr. Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, porque sin advertir que ya no existen juicio, sigue ejecutando lo que ya no existe.

Al enterarnos de todos estos desafueros hemos comparecido ante el Sr. Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas, y nuestras peticiones han sido calificadas extemporánea y han sido rechazadas en su totalidad, por lo que la acción de protección extraordinaria es el único camino de queda para evitar el perjuicio a la Entidad que representamos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.- El Art. 226 de la Constitución dice: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". Se ha transgredido con este procedimiento de ejecución arbitrario, también el Art. 172 de la Constitución: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley". En este caso, el quebrantamiento de la Ley es estridente, por la formas cómo se está procediendo, con el inminente perjuicio a la Municipalidad de que representamos, con violación al principio de preclusión.

El Art. 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Sí un juicio puede ser revivido, en cualquier tiempo, luego que se ha declarado su terminación y archivo, las

actuaciones realizadas en el juicio que nos ocupa es por antonomasia una arbitrariedad sin nombre, que crea un antecedente nefasto y único para romper el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada que está prevista en la Constitución y en la Ley.

El Art. 76: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".

VIOLACION GRAVE DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- La providencia del 17 de noviembre de 2009, de las 11H50, y todos los actos posteriores que han realizado los jueces y QUE SON MATERIA DE MI ACCIÓN DE PROTECCIÓN (de los cuales he dejado comentarios en líneas anteriores), agreden en forma grave el Art. 226 y 82 de la Constitución de la República, más aún cuando con el traslado indebido del juicio a una sede diferente a la natural del juicio se impidió el derecho a la defensa de la Entidad que representamos, por lo que son actos que han vulnerados derechos constitucionales de nuestra representada, nulos y sin ningún valor.

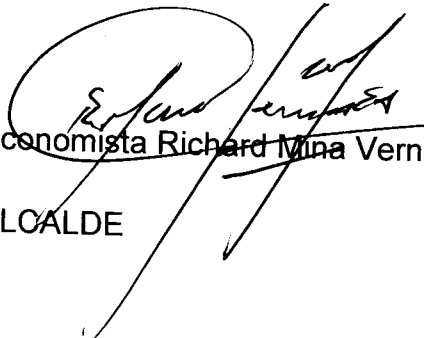
PRETENSION .-La acción de protección que he propuesto va encaminada a que la Corte, a través de la Sala que corresponda en sorteo, declare que las providencias del 17 de noviembre de 2009, de las 11H50 y todos los actos posteriores que constituyen el procedimiento de ejecución ad hoc que atacamos, incluso la del 29 de marzo de 2011, por haber vulnerados los derechos constitucionales invocados, son nulos y sin ningún valor y ordene la reparación


267
Decreto auto parte

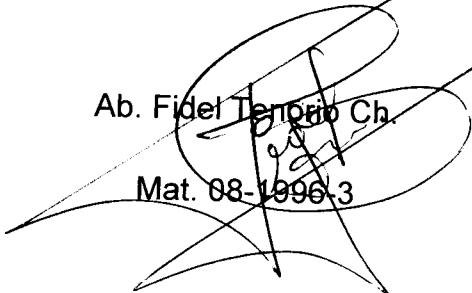
integral de la afecciones que ha sufrido nuestra representada, disponiendo su nulidad de todo lo actuado ante el señor Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, incluso la providencia del 17 de noviembre de 2009, reiterando el archivo de la causa. Se dispondrá la restitución de los valores que se hayan embargados de la Cuenta de la Municipalidad de Eloy Alfaro.

Notificaciones en la ciudad de Quito las recibiré en el casillero constitucional número 2189 del Dr. Wilson Quiñónez, a quien también nombró mi abogado defensor para que en unidad o por separado con el Doctor Gary E. Mariny Q., me represente en este asunto conforme a derecho.

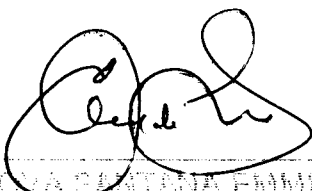
Firmo con mi abogado defensor.


Economista Richard Mina Vernaza
ALCALDE


Abogado Domingo Cerozo Medina
PROCURADOR SINDICO


Ab. Fidel Tenorio Ch.
Mat. 08-10963

Presentado en el día de hoy lunes cuatro de abril del dos mil once a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos, con 02 copias iguales, a su original, sin anexos. Certifico


AB. TROCIA SANTANA EMMI VIOLETA
SECRETARIA PROVISIONAL

